



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 30821 del 01 de junio de 2007

Bogotá D. C.

Señor
JUAN CARLOS CILIBERTI
lincili1@hotmail.com

Asunto: Tránsito- Registro ambulancia

En atención a la solicitud contenida en el correo electrónico de fecha mayo 17 de 2007, relacionada con el registro inicial de un vehículo automotor, tipo ambulancia, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

El párrafo único del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, establece la prohibición de efectuar el registro inicial de un vehículo usado.

La Ley 903 del 26 de julio de 2004, mediante la cual se modificó el párrafo del artículo 37 anteriormente citado, exceptúa de esta prohibición los siguientes vehículos: Ambulancias, buses o busetas y vehículos de bomberos, siempre que estos sean *donadas por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a quince (15) años*, a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales.

Esta disposición fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 4116 del 9 de diciembre de 2004, acto administrativo que dispone en lo siguiente:

ARTICULO 13 .- REGISTRO DE VEHÍCULOS USADOS.- De conformidad con el artículo 2 de la Ley 903 de julio 26 de 2004, los vehículos usados clase ambulancias, buses o busetas y vehículos de bomberos, donados por entidades extranjeras de carácter público o privado a cualquier entidad territorial o



BOMBEROS BUCARAMANGA

2

entidad pública nacional, a partir de la publicación del presente Decreto, podrán registrarse (matricularse) únicamente en el servicio oficial, ante cualquier Organismo de Tránsito y Transporte.

ARTICULO 14 .- Para el ingreso y posterior registro, los vehículos señalados en el artículo 13 de este Decreto, deberán tener una vida de servicio máxima de quince (15) años y cumplir con las especificaciones de pesos, dimensiones y de seguridad, contenidas en las resoluciones No. 13791 de 1988 y No. 7126 de 1995, No. 5666 de 2003 y la NTC-3729 de 2003, o las normas que la sustituyan.

PARÁGRAFO.- Para la verificación del cumplimiento de las características y especificaciones señaladas en el presente artículo, el Organismo de Tránsito y Transporte exigirá el respectivo concepto técnico emitido por el Ministerio de Transporte, previo al registro (matrícula) del vehículo.

El caso comentado en su escrito, si se trata de ambulancias donadas por una entidad extranjera pública o privada, podrá acogerse a las disposiciones anteriormente citadas.

Atentamente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica